



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 8419/2019/7/CA2

CCCF -SALA I-

CFP 8419/2019/7/CA2

“Dte.: Burmese Rohingya
Organisation s/ legajo de
apelación”

Juzgado N° 1, Secretaría N° 1

Causa N° 60.529 (PK)

///nos Aires, 26 de noviembre de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Llegan las presentes actuaciones a nuestro conocimiento debido al recurso de apelación deducido por Maung Tun Khin, presidente de la Burmese Rohingya Organisation UK (BROUK) y pretense querellante junto con el patrocinio del Dr. Tomás Ojea Quintana, contra la resolución que dispuso: desestimar y proceder al archivo de la denuncia por ellos formulada por imposibilidad de proceder (artículo 180 -último párrafo- del CPPN); no hacer lugar a la solicitud del nombrado, en su calidad de presidente de BROUK, de constituirse en parte querellante (art. 82 del CPPN) y no hacer lugar a la solicitud de N.J.N.H., R.K.N., N.B.G.M., B.J.S.H., N.B.Z.H. y S.J. de revestir el mismo rol.

II. El recurso formulado por los apelantes objetó la decisión de la jueza de grado puesto que entendieron que el argumento principal sobre el cual se había sustentado se vinculaba con la investigación en curso en la Fiscalía ante la Corte Penal Internacional. Sin embargo, consideraron que esa interpretación era equivocada ya que esa pesquisa no concernía a los mismos hechos puesto que en dicho Tribunal se investigaban los acontecimientos ocurridos al menos en parte en territorio de Bangladesh y que ello surgía de la respuesta oficial de la aludida Fiscalía.

Fecha de firma: 26/11/2021

Firmado por: LEOPOLDO OSCAR BRUGLIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANO LLORENS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DANIEL BERTUZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DARIO ANIBAL POZZI, PROSECRETARIO DE CÁMARA



#35697010#310471355#20211126104745998

De este modo, los recurrentes sostuvieron que desde el inicio de estas actuaciones los delitos que denunciaron fueron cometidos íntegramente en Myanmar, en la provincia de Rakhine, lugar en el que se llevara a cabo un ataque generalizado y sistemático contra la población civil de la comunidad Rohingya, fuera de la órbita jurisdiccional de la Corte y, a la vez, en otro período.

Frente a lo señalado, afirmaron que la decisión por la cual se desestimó la denuncia carecía de la precisión, razonabilidad y motivación necesarias, por lo que debía revocarse e iniciarse la etapa de instrucción.

En otro sentido, los pretensos querellantes aludieron a la información requerida a la Cancillería en el cual se confirmara la recepción y vigencia del principio de jurisdicción universal en nuestro país. Por otra parte, resaltaron que los juicios que se habrían llevado a cabo en Myanmar por la justicia militar, independientemente de la imprecisión de los hechos por los que se sustanciaran, carecían de validez jurídica por no adecuarse a los estándares internacionales.

Luego de efectuar las motivaciones que se aludieran con antelación, el recurso se encaminó en fundar las razones por las cuales consideraron que Maung Tun Khin debía ser constituido como querellante, del mismo modo que respecto de BROUK -en los términos del art. 82 bis del CPPN- y de seis mujeres N.J.N.H., R.K.N., N.B.G.M., B.J.S.H., N.B.Z.H. y S.J., cuyas solicitudes fueran rechazadas por la jueza de grado.

Sobre esta cuestión en particular, los recurrentes alegaron que Maung Thun Khin es miembro de la comunidad Rohingya y fundaron su legitimación puesto que han entendido que, al pertenecer a esa comunidad, su persecución lo afectaba particularmente ya que, entre otras razones, le impedía regresar al país. Por otra parte, aludieron a que, con independencia de su situación en particular, su calidad se sustentaba en la representación de familiares que fueran víctimas directas de los hechos cuya investigación pretende, entre los que se encuentran su hermano y muchos de sus primos.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 8419/2019/7/CA2

En lo atinente a la Burmese Rohingya Organisation UK (BROUK), manifestaron que ya habían señalado que se trataba de una sociedad civil constituida en el Reino Unido cuya finalidad era la defensa de la comunidad Rohingya en Myanmar. Indicaron que el estatuto había sido presentado ante esta Cámara en una intervención anterior, al igual que el certificado de registración. Por todo ello, estimaron que la organización reseñada podía ser aceptada como querellante en los términos establecidos en el artículo 82 bis del CPPN.

Respecto a las seis mujeres que solicitaron esa calidad, concluyeron que la decisión de la juez de grado resultaba contradictoria puesto que había considerado que tenían el derecho de ser querellantes, pero a la vez les impidieron ejercer ese rol debido a que la causa fue desestimada. De este modo, consideraron que debía persistir su representación en el proceso.

III. Una vez elevadas las actuaciones a esta Cámara, se celebró la audiencia que prescribe el art. 454 del CPPN, en la que participaron los recurrentes y las pretensas querellantes.

En la oportunidad señalada y conforme a las prescripciones contenidas en el art. 439 CPPN, el Dr. Agüero Iturbe -Fiscal ante esta Cámara- adhirió al recurso formulado por el pretenso querellante.

IV. A la vez, se presentó como *amicus curiae* Roberto Durrieu quien aportó argumentos de derecho internacional, constitucional y de los derechos humanos y consideró que la decisión de la juez de grado debía ser revocada.

V. En la misma calidad se presentaron las organizaciones Robert F. Kennedy Center of Human Rights y Fortify Rights, quienes han requerido que se los tenga como *amicus curiae* y han brindado argumentos en apoyatura a las pretensiones esbozadas por el apelante.

Los Dres. Mariano Llorens y Pablo D. Bertuzzi
dijeron:



VI. En primer lugar, corresponde analizar la legitimación de los pretensos querellantes en el marco de las presentes actuaciones. Como fuera reseñado en los párrafos que preceden, han requerido esa calidad Maung Tun Khin, a título personal, la “Burmese Rohingya Organisation UK” y seis personas identificadas como N.J.N.H., R.K.N., N.B.G.M., B.J.S.H., N.B.Z.H. y S.J.; todos representados por el Dr. Tomás Ojea Quintana.

Las circunstancias que rodean a uno y otro caso determinan que su situación sea analizada de forma separada. De esta manera, debe recordarse que la juez de grado no ha considerado otorgarles ese rol procesal a ninguno de los eventuales actores que la han solicitado.

De este modo, corresponde señalar que esta Cámara se ha inclinado por un criterio amplio respecto de la recepción de los acusadores particulares en el proceso. En esa línea, sostuvimos que el pretense querellante debe haber sufrido, a raíz del delito denunciado, un perjuicio real, especial, singular y directo. Es decir, se exige la afectación, de forma inmediata, de un interés o derecho de quien pretende ser parte (ver de esta sala CFP 268/2020/1/CA1, rta. 09/03/2020 y CFP 8388/19/1/CA1, rta. 21/05/2020, entre otras).

Las particularidades de los hechos cuya investigación se pretende y la estructura típica de los delitos en los que podría adecuarse la base fáctica sobre la que se erige la presente, conllevan a efectuar un análisis singular sobre quienes pueden constituirse como querellantes en estas actuaciones.

No puede soslayarse, entonces, que los delitos denunciados podrían ser de aquellos contemplados en diversas convenciones internacionales, tales como la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio (ratificado en nuestro país a través del Decreto-Ley 6.286) y el Estatuto de Roma (aprobado y ratificado en nuestro país por la ley 25.390 e implementado por la ley 26.200), en los que resultan punibles los crímenes de genocidio y de lesa humanidad.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 8419/2019/7/CA2

Las características del primero de los delitos nombrados importan la protección de los grupos contra las que van dirigidas distintas acciones cuya finalidad sea su destrucción total o parcial. Sobre la base de estos conceptos, entonces, cualquiera que integre alguno de los cuatro grupos contemplados normativamente (nacional, étnico, racial o religioso) puede verse notoriamente perjudicado en sus intereses.

En igual sentido, lo será la población civil entendida como aquel grupo de personas que resultaren víctimas de una ataque generalizado o sistemático. Quienes lo integren o estén estrechamente vinculados a ellos, verán comprometidos sus derechos.

En sí, lo serán puesto que *“un grupo es una pluralidad de personas unidas de forma duradera por características comunes, que se diferencia del resto de la población...Nota común de estos grupos es el hecho de que la pertenencia al mismo se produce naturalmente por el nacimiento, de modo que el grupo manifiesta un carácter permanente y estable...”* (WERLE, Gerhard. “Tratado de Derecho Penal Internacional”, 2º edición, Ed. Tirant Lo Blanch, año 2011, págs. 418/419).

Sobre la base de estos conceptos y si bien la presente se encuentra en una etapa embrionaria, circunstancia que inhabilita a pronunciarse sobre la adecuación de los hechos a un tipo penal en concreto, los criterios señalados con antelación permiten profundizar si los peticionantes podrán revestir la calidad requerida.

En ese sentido, la solicitud de Maung Tun Khin a título personal se ha sustentado en su pertenencia a la comunidad Rohingya. Esa colectividad, a través del conocimiento que se obtuvo en la denuncia formulada sobre los acontecimientos en Myanmar, se encontraría perseguida por las autoridades gubernamentales de su país.

De acuerdo con una visión global de los sucesos, las circunstancias aludidas por Khin entre las que se encuentran su exilio en los años '90 y, por sobre todo, su calidad de integrante del grupo



presuntamente damnificado habilita a su activa participación en el proceso. Ello, a la vez, no se agota en lo reseñado, sino que también lo ubica en esa calidad el hecho de haber sido familiar directo de víctimas de las situaciones cuya investigación se pretende.

Respecto de la “Burmese Rohingya Organisation UK” vale destacar que su situación encuadra en las disposiciones contenidas en el art. 82 bis del CPPN. En este, se ha establecido que pueden revestir la calidad de querellantes aquellas asociaciones que defiendan intereses colectivos, se encuentren registradas por ley y en procesos en los que se investiguen delitos de lesa humanidad o graves violaciones a los derechos humanos siempre que así lo contemplen sus estatutos.

Sobre este punto en particular, corresponde resaltar que en oportunidad de una anterior intervención de esta Sala (CFP 8419/2019/CA1, rta. 29/5/2020) el recurrente acompañó en esta instancia el estatuto constitutivo de la organización así como la certificación de registración en el Reino Unido. Esta documentación, independientemente del momento en que fuera presentada, cumple con el requisito de registro señalado en la norma.

Así, evaluados los elementos formales, de las cláusulas estatutarias surge que el objeto social se vincula con la promoción de los derechos humanos y, en particular, en el resguardo de los derechos del pueblo Rohingya arakano de Birmania, circunstancia compatible con los requerimientos legales.

Todo lo reseñado con antelación, sumado a que la temática en ciernes es indubitablemente alusiva a los crímenes contemplados por el artículo del código de ritos señalado, habilitan a que la mencionada organización pueda acceder al rol requerido.

Por lo demás, en lo que atañe a las personas identificadas como N.J.N.H., R.K.N., N.B.G.M., B.J.S.H., N.B.Z.H. y S.J, víctimas directas de los hechos denunciados, vale destacar que en las declaraciones que una de ellas, en representación de las seis, realizó en la audiencia virtual que se llevara a cabo en esta Sala se especificó





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 8419/2019/7/CA2

que habían sido agredidas sexualmente y que gran parte de sus familiares habían fallecido como consecuencia de la represión sufrida, por lo que se observa que podrían ser legitimadas activamente, razón por la cual corresponde tenerlas en la calidad requerida.

En función de lo expresado, unificada su representación por el Dr. Ojea Quintana en los términos del art. 416 del CPPN, con la salvedad establecida en el art. 85 CPPN que no tendría implicancias en la presente toda vez que la presentación fue realizada de manera conjunta, corresponde revocar la decisión de la juez de grado por cuanto no hizo lugar a la solicitud de Maung Tun Khin, BROUK y las personas cuyas iniciales surgen del párrafo que precede y tenerlos como querellantes (arts. 82 y 82 bis del CPPN).

VII. Habilitados los recurrentes en función del rol procesal dispuesto en el acápite que antecede, corresponde proseguir con los restantes agravios que objetan lo resuelto por la juez de grado en cuanto dispuso desestimar y proceder al archivo de la denuncia presentada en esta causa, sin más trámite.

Previo a ello, se debe recordar que en una intervención anterior se había considerado prematuro el archivo de las actuaciones hasta que se determinara, por los canales diplomáticos pertinentes, el alcance de la investigación llevada a cabo por la fiscalía ante la Corte Penal Internacional (CFP 8419/2019/CA1, rta. 29/5/2020).

De la compulsa del sistema informático surge que se ha librado el pertinente exhorto, el que tuvo respuesta en inglés y ha sido oficialmente traducido. En él, se ha informado que la fiscalía ha iniciado una investigación sobre la situación en Bangladesh/Myanmar respecto de la presunta comisión de delitos de competencia de esa Corte y que se vinculan con dos olas de violencia que se habrían desatado en la provincia de Rakhine, en el Estado de Myanmar, transcurridas desde el 9 de octubre de 2016.

Sin embargo, en ese informe se han puesto de resalto diversas circunstancias que merecen especial atención. En particular,



se ha informado que Bangladesh es Estado Parte de la Corte Penal Internacional, mientras que Myanmar no lo es.

A la vez, se ha indicado que el 14 de noviembre de 2019 la Sala de Cuestiones Preliminares III había decidido autorizar el inicio de una investigación “*en relación a todo delito comprendido dentro de la competencia de la Corte cometido al menos en parte en el territorio de Bangladesh, o en el territorio de cualquier otro Estado Parte o que haya aceptado la competencia de la CPI*”, ello respecto de los delitos cometidos desde el 1° de junio de 2010, fecha en que el Estatuto entró en vigencia para Bangladesh.

Luego de señalar que la investigación se hallaba en su etapa inicial, la Fiscalía especificó que existían motivos razonables para considerar que presuntamente se habían cometido los delitos de deportación (7.I.d) y de persecución por motivos de etnia y/o religión (7.I.h) ambas alternativas típicas de Crímenes de Lesa Humanidad contenidos en el Estatuto de Roma.

En ese sentido, corresponde señalar que el informe ha clarificado que la investigación se ha circunscripto jurisdiccionalmente a los hechos ocurridos en el Estado Parte de Bangladesh, en función del principio de territorialidad receptado en el art. 12.2.a del Estatuto, y por las consideraciones efectuadas por la Sala de Cuestiones Preliminares en cuanto manifestó que existía un “*lazo territorial fundado en el actus reus de este delito*” puesto que las deportaciones determinaban el cruce al Estado antedicho por parte de las víctimas.

Las circunstancias manifestadas en los párrafos que anteceden permiten concluir, en primer término, que la investigación se ha ceñido a dos alternativas típicas de uno de los crímenes contemplados y respecto de aquellos hechos en los que haya existido el mentado “*lazo territorial*” con la República de Bangladesh.

Frente a ello, la valoración efectuada en la resolución puesta en crisis en cuanto afirmara la existencia de una investigación





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 8419/2019/7/CA2

en curso concerniente a los mismos hechos objeto de este legajo merece ser examinada.

Como ya fuera mencionado, la Corte Penal Internacional delimita su marco de actuación y ejerce su competencia cuando un Estado es parte y, entre otros supuestos, cuando la conducta de que se trate haya tenido lugar en su territorio (art. 12.2.a ER). Esto ha surgido con claridad respecto de Bangladesh, pero no así del Estado de Myanmar que no ha suscripto el Estatuto.

Respecto del último de los países nombrados, tampoco se ha observado la activación de ningún mecanismo en el que se habilite la competencia de la Corte y que tenga injerencia respecto de los estados que no sean parte, tal como el contemplado en el art. 13.b del Estatuto de Roma.

Todo lo expresado, permite analizar si la investigación en curso ante el organismo citado importa que otra pesquisa sobre los hechos, en particular aquellos acaecidos en Myanmar, vulnere el principio de *ne bis in idem* tal como se sostuviera en la desestimación apelada, o bien, si se trata de dos situaciones distintas sin afectación al precepto invocado.

Las constancias obrantes en la causa permiten inclinarse por la segunda opción. Si bien la juez de grado ha invocado distintas acciones que se llevaron adelante tanto en Myanmar como a nivel global, lo cierto es que la investigación en trámite ante la Corte Penal Internacional se ciñe a un ámbito acotado y una profundización en nuestra jurisdicción sobre los acontecimientos que damnificaran a la comunidad Rohingya en el citado país, no sería incompatible con el análisis de la situación que lleva a cabo la fiscalía ante la citada Corte.

Ello, en primer lugar, puesto que no se desconoce que se trata de la misma pauta de contexto, esto es, la vulneración de los derechos de la comunidad Rohingya en Myanmar. Sin embargo, este marco conlleva necesariamente a la identificación de distintos casos, los que aún no han sido individualizados debido a que la investigación



en curso ante el organismo internacional se encuentra en sus primeras etapas.

Así, el análisis de una “situación”, en la forma que este concepto se encuentra receptado en el aludido Estatuto, se vincula con la examinación genérica del contexto en el que se habría desarrollado lo que, a la postre, puede ser identificado como un caso. En esa etapa, entonces, no nos hallamos ante un hecho concreto, motivo por el cual resulta por demás dificultoso establecer la identidad necesaria como valorar que nos encontramos ante la misma base fáctica si aún no ha sido identificado ni delimitado ningún objeto particular.

La vulneración del principio que imposibilita el doble juzgamiento no puede acreditarse, puesto que en la investigación que lleva a cabo la Fiscalía aún no fueron individualizados sujetos activos, ni sucesos específicos.

En definitiva, la gravedad de los hechos investigados y la violación de normas *ius cogens* permiten que éstos sean ventilados en nuestro país. No solo por el carácter internacional de los delitos presuntamente cometidos, sino porque del propio estatuto y del derecho consuetudinario internacional surge que la investigación y/o eventual juzgamiento de este tipo de crímenes es responsabilidad primaria de los estados.

Organismos como la Corte Penal Internacional ejercen su competencia de manera complementaria a aquéllos. Este concepto, conocido como *principio de complementariedad*, se encuentra contemplado en el art. 17 del Estatuto de Roma, en el que se han establecido los criterios por los cuales admitirá un asunto y veda esa facultad si un Estado parte ha realizado una investigación en el ámbito de su jurisdicción, circunstancia que por cierto no se ha observado respecto de la situación de los rohingyas en Myanmar.

El análisis de admisibilidad es propio de la Corte mencionada y su participación se encontraría impedida en caso de que un Estado llevara a cabo medidas sobre el mismo asunto. De ahí que resulta importante señalar que nos encontramos ante circunstancias





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 8419/2019/7/CA2

fácticas distintas, más allá de la clara identidad respecto de la pauta contextual.

Los hechos investigados en Bangladesh difieren en gran parte de los cometidos en Myanmar y que fueran oportunamente denunciados en las presentes actuaciones. El recurso formulado por los apelantes se ha encaminado en marcar esta asimetría y de estar sólo al análisis de la situación que en estos momentos realiza la Fiscalía ante la Corte Penal Internacional no se avanzaría sobre los hechos que presuntamente constituirían crímenes tales como desaparición forzada, torturas y delitos sexuales.

En virtud del carácter de este tipo de delitos es obligación de todos los estados, por normas imperativas de derecho internacional, aunque sea una investigación preliminar que dé cuenta de actos lesivos que vulneren, en términos del Estatuto, *“la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad”*. Es por ello que archivar las actuaciones, sin una mínima profundización de los acontecimientos denunciados, no podría ser admitido.

Además, del informe que fuera oportunamente citado, surge que la Fiscalía *“apoya firmemente todo esfuerzo genuino para hacer efectiva la responsabilidad para combatir delitos internacionales que puedan tramitar en diferentes fueros, en consonancia con la necesidad de reforzar de manera mutua mecanismos de responsabilidad, así como también el principio de complementariedad sobre el que se basa el sistema de la CPI”*, criterio que coadyuva a lo expresado con antelación.

Si bien no ha sido objeto de controversia, se debe recordar que nuestro país se encuentra habilitado para proseguir con la pesquisa, aunque los hechos acaecieran en Myanmar, en virtud de la recepción del principio de jurisdicción universal que ha sido consagrado constitucionalmente.

Sobre este punto en particular, reviste especial importancia lo expuesto por la Misión Permanente de la República Argentina ante la Organización de las Naciones Unidas, que más allá



de las diferenciaciones establecidas entre el principio “*aut dedere aut iudicare*” -que no se aplica en el presente- y el de jurisdicción universal, ha mencionado respecto del último que nuestro país lo había receptado y que se abrieron investigaciones cuando los delitos atentaban contra el derecho de gentes.

La raíz de dicha aceptación radica en el artículo 118 de la Constitución Nacional respecto del cual se ha interpretado que incorpora el principio aludido y debido a las obligaciones asumidas en los diversos tratados de igual jerarquía que la integran a través del art. 75, inc. 22, C.N.

Así, sobre este principio se ha entendido que “*Los crímenes contra el derecho internacional se dirigen contra los intereses de la comunidad internacional en su conjunto. De esta naturaleza universal de los crímenes de derecho internacional se deriva que la comunidad internacional sea en principio competente para perseguir y castigar estos crímenes, con independencia de dónde, por quién, o contra quién haya sido cometido el acto. Por ello, la comunidad internacional está facultada para protegerse contra agresiones a sus valores elementales, también con los mecanismos del derecho penal*” (Werle, Op. Cit. Pág. 135).

Lo citado importa que el ejercicio de la jurisdicción universal en el país -debe recordarse que éste no se encuentra receptado en el estatuto de la CPI- no exige ningún vínculo o nexo con el Estado en el que ocurrieron los hechos. Si así se hubiese requerido, el principio analizado se asemejaría a otros criterios de validez espacial de la ley penal.

Por otra parte, debe recordarse que las contiendas que dirime la Corte Internacional de Justicia son aquellas que ocurren entre diversos estados. Así los es respecto del señalado caso de Gambia vs. Myanmar en el que, más allá de la utilidad que eventualmente podría tener la prueba que allí se produzca en otros procesos, no se analiza la responsabilidad penal individual sino la de los estados como tales.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 8419/2019/7/CA2

El tipo de responsabilidad que interesa al derecho penal internacional, así como a nuestra legislación penal, es precisamente el que concierne a los individuos. Sobre esto se ha puntualizado en (CFP 1075/2006/PL3/CA76, rta. 30/9/2019), oportunidad en la que se han desarrollado las dificultades históricas que en principio trajo aparejado endilgar responsabilidades personales por fuera de las estatales.

Sin perjuicio de ello, ha sido notoria la evolución hacia ese cometido desde sus primeros indicios en los tratados de Versalles y Sevres hasta su consagración en los tribunales de Nüremberg y Tokio. Desde este último acontecimiento, la comunidad y el derecho consuetudinario internacional fueron reforzando este concepto, a través de su confirmación mediante la creación de los tribunales “ad-hoc” para Ruanda y la ex Yugoslavia, para finalmente cristalizarse en la Corte aludida. El mismo sendero nos lleva ahora a focalizarnos en esa forma de responsabilidad.

De esta manera y sin que se haya advertido la existencia de otros procesos más allá de los reseñados con antelación, resulta relevante fomentar la investigación de los hechos denunciados en el marco de las presentes actuaciones.

No se ignoran las circunstancias señaladas por la juez de grado en torno a las dificultades que acarrearía la pesquisa y el juzgamiento de sucesos acaecidos en un país geográficamente lejano, con un idioma y una cultura distinta. Pero, a la vez, no puede dejar de ponderarse la existencia de dispositivos de colaboración para la recolección de pruebas los que, en principio, facilitarían la compleja tarea.

En ese sentido, el Mecanismo Independiente de Investigación para Myanmar se ha dirigido expresamente al juzgado de origen y ha indicado que se encontraba a disposición para compartir información, documentación y pruebas relevantes. La nota remitida ha expresado que la asistencia y cooperación se brindará en un marco de confidencialidad y seguridad de las fuentes, criterios que



con independencia de la valoración que la juzgadora podría realizar, implican un medio con miras a facilitar su labor.

Por último, si bien no se desconoce que la resolución puesta en crisis se sustentó en lo dictaminado por el fiscal ante la instancia, no debe soslayarse que el representante del Ministerio Público ante esta Cámara adhirió a lo peticionado por el ahora querellante, circunstancia que debe tomarse en consideración a los fines de resolver.

Todo lo expresado en los párrafos que anteceden, permiten concluir que la decisión por la cual la juez de grado desestimó y archivó las presentes actuaciones por imposibilidad de proceder debe ser revocada, por lo que corresponde así resolver y disponer que se reanude el trámite de las actuaciones a los efectos de que se profundice la investigación.

VIII. En cuanto a la calidad de *Amicus Curiae* que fuera requerida por el Dr. Roberto Durrieu y por Robert F. Kennedy Center of Human Rights y Fortify Rights, debe considerarse que respecto al primero de los peticionantes la juez de grado, de forma previa a resolver, requirió la traducción de la presentación que fuera originariamente en idioma inglés. La posterior concesión del recurso de apelación incoado suspendió el análisis de su pretensión.

Respecto de las dos organizaciones restantes, ellas han ocurrido ante esta Cámara. Sin perjuicio de lo resuelto en los acápites que preceden y en función de un análisis global sobre sus peticiones de participar en el proceso en el rol solicitado, corresponde que sea la juez de grado quien resuelva sus requerimientos.

El Dr. Leopoldo O. Bruglia dijo:

Conforme lo que surge del voto que antecede, la cuestión traída a estudio está sellada. Al respecto, coincido en los aspectos señalados por los colegas preopinantes sobre el caso, en cuanto a su análisis bajo las normas del derecho internacional de los derechos humanos que investigan y persiguen los crímenes contra la humanidad.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 8419/2019/7/CA2

Sin perjuicio de ello, advierto que, a los efectos de brindar una respuesta integral sobre los agravios propuestos, la *a quo* en forma previa debería expedirse específicamente sobre la legitimidad de las personas indicadas en el punto dispositivo III.- de la decisión recurrida, tal como lo he expuesto en la anterior intervención, toda vez que resulta un requisito necesario para viabilizar el planteo de quien pretende constituirse como querellante. En consecuencia, corresponde devolver las actuaciones a la instancia anterior, a esos fines.

Así voto.

IX. En atención a lo dispuesto en la Acordadas 31/20 y ccdtes. de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y 10/20 y ccdtes, de esta Cámara la presente se dicta vía Lex100.

En virtud del acuerdo que antecede, el tribunal

RESUELVE:

I. REVOCAR la decisión de la jueza de grado por cuanto no hizo lugar a la solicitud de Maung Tun Khin, BROUK y de N.J.N.H., R.K.N., N.B.G.M., B.J.S.H., N.B.Z.H. y S.J., y en consecuencia tenerlos como querellantes (arts. 82 y 82 bis del CPPN).

II. REVOCAR la decisión por la cual la jueza de grado desestimó y archivó las presentes actuaciones por imposibilidad de proceder, y disponer que se reanude el trámite de las actuaciones a los efectos de que se profundice la investigación.

III. DISPONER que las peticiones formuladas por quienes desean revestir el rol de *Amicus Curiae* sean analizadas por la jueza de grado.

Regístrese, notifíquese, hágase saber y devuélvase a la anterior instancia vía sistema informático.

LEOPOLDO OSCAR
BRUGLIA
JUEZ DE CAMARA

MARIANO LLORENS
JUEZ DE CAMARA

DARIO ANIBAL POZZI
PROSECRETARIO DE CÁMARA



LEOPOLDO OSCAR
BRUGLIA
JUEZ DE CAMARA

Fecha de firma: 26/11/2021

Firmado por: LEOPOLDO OSCAR BRUGLIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANO LLORENS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DANIEL BERTUZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DARIO ANIBAL POZZI, PROSECRETARIO DE CÁMARA



#35697010#310471355#20211126104745998